

TESTIMONIO DEL ACUSADO

Después de haber hablado del testimonio del tercero y del ofendido, se debe de examinar el testimonio del acusado; por lo que se deberá de hablar del testimonio del sindicado en forma genérica, antes de emprender el estudio especial de la confesión, puesto que esta no es sino una de las especies de aquel. El dejar de lado la consideración general del testimonio del acusado, tomando solo en cuenta el testimonio específico que constituye la confesión, no solo es contrario al orden lógico de las ideas, sino que, en opinión de algunos autores, ha ocasionado también muchos errores. Pero se ha generalizado en el sistema acusatorio, que el propio acusado colabore con las autoridades en la investigación del caso criminal.

En efecto, el hablar exclusivamente de confesión del acusado es lo que ha terminado por hacer que se la considere como una prueba sui generis, como reina de las pruebas, fue que muchos creyeron, durante largo tiempo, que era legal todo medio de obtenerla, comenzando por las abominaciones de la tortura y terminando por la injusticia de las penas por desobediencia. Más estos son errores pasados, en los que no vale la pena detenerse. Pero la realidad es otra. Actualmente hay lugares en el mundo donde aún se aplica la tortura al sindicado para llegar a obtener información sobre el caso que se investiga y muchas veces ha sido la única forma de llegar a esclarecer a plenitud en asunto, las autoridades llegan a saber exactamente cómo fue que sucedieron los hechos. Es deleznable su aplicación, criticada por la propia violación a derechos humanos, pero lo cierto es que aún no se ha erradicado en su totalidad. Y en muchos lugares ha sido el único método empleado en la investigación.

Sin embargo, por reacción se ha llegado luego a la consecuencia contraria, pues si por un lado considerar la confesión como prueba sui generis condujo a exagerar su valor probatorio y a usar de la violencia para obtenerla, por otro lado, por razones de humanidad, se ha llegado, en cambio, a negarle en absoluto fuerza y legitimidad de prueba, condenando como inmoral y cruel el interrogatorio del acusado.

Los sostenedores de este último parecer, los críticos que le niegan todo valor probatorio a la confesión porque se funda, según dicen, en una imposibilidad moral, como es la intención de inculparse a sí mismo, que repugna a la naturaleza humana; los sostenedores de esta tesis, dicen, no se ha dado cuenta de que perjudican al propio reo, a quien pretenden ayudar, ya que es claro que si se le quita todo valor a la confesión, la disculpa también queda sin ninguna validez, pues si la palabra del sindicado que se acusa no vale, tampoco debe valer la del sindicado que se disculpa. La razón está en que, si se sostiene que la confesión no puede valer porque repugna a la naturaleza humana inculparse, toda disculpa aparecerá también, no como manifestación de la verdad, sino como escapatoria necesaria a fin de no confesar; y si la palabra del procesado no debe tener ningún valor, ni a favor ni en contra de él, es

mejor obligarlo al silencio, ya que su testimonio no puede sino engañar, o hacer perder el tiempo. Esta es la triste condición en que a causa de esa teoría filantrópica se coloca al pobre inocente que, bajo el peso de una acusación, tiene necesidad de disculparse. El negar valor probatorio a la confesión equivale, pues, a negarle valor probatorio a cualquier manifestación del reo. ¿Tendrán razón quienes sostienen esto? ¿Es lógico negar todo valor probatorio al testimonio del sindicado? Nos parece que no.

El testimonio del acusado es una de las especies de la prueba testimonial. Nadie puede negar de buena fe que las palabras del sindicado tienen también influye sobre la conciencia del juez para la formación del convencimiento. Y si esto es así, su palabra es también una prueba, y si lo es, no puede serlo sino en condición de prueba personal, y por lo tanto, dentro de los límites de oralidad que se le fijaron, un testimonio; y esto es completamente claro. Las sospechas que surgen de su condición de acusado, no sirven para destruir el valor probatorio de su dicho. Y esto es verdadero ante todo porque esta calidad de sindicado no produce siempre sospechas frente a cualquier clase de declaración que él haga; y además, porque aun en el caso de que el tenor de la declaración, puesto en relación con la calidad de sindicado en el declarante, justifique la sospecha, aun en ese caso, es ilógico deducir que el testimonio del acusado carezca de todo valor probatorio. En ese caso nos hallamos ante un testimonio en cuya apreciación debe tenerse en cuenta un motivo de sospecha, y eso es todo. Nunca se ha afirmado, ni podrá afirmarse, que el testimonio sospechoso no constituye prueba testimonial. El testimonio del sindicado es, pues, en nuestro concepto, un testimonio como cualquier otro, pero que presenta una condición especial en el declarante, la cual no siempre, sino en determinados casos, engendra sospechas que deben tenerse en cuenta, como cualquier otra sospecha del testimonio.

De la condición de sindicado que tiene el testigo no surge sino una sola peculiaridad constantemente característica de su testimonio, y es que mientras otro testigo cualquiera puede ser obligado a cumplir la obligación ciudadana del testimonio, el sindicado, en cambio, en esa calidad es un testigo no coercible. La razón, se base en la situación del sindicado, en cuanto a sus obligaciones que tiene frente a la justicia penal.

Así como la persona ofendida materialmente por el delito tiene derecho a la representación civil, que consiste en la indemnización impuesta al condenado, así también la sociedad ofendida moralmente por el delito tiene derecho a una reparación social, que consiste en la pena infligida al reo. Este derecho de la sociedad para imponerle penas al delincuente, es un derecho exigible, al cual debe corresponder, como a todo derecho exigible, una obligación. Si la sociedad tiene derecho de infligir la pena, el delincuente debe, en consecuencia, tener la obligación de sufrirla. Pero, ¿de qué naturaleza es esta obligación?

A una obligación exigible pueden responder dos clases de obligaciones, pues se puede estar obligado a emplear nuestras propias fuerzas para la satisfacción del derecho, o simplemente se puede estar obligado a no oponer nuestras propias fuerzas a la satisfacción del derecho, y será obligación positiva, la primera, y obligación negativa, la segunda. Ahora bien, la obligación del delincuente es de esta última especie, puesto que él no está obligado a tomar las medidas conducentes a que sea castigado, lo cual iría contra la naturaleza humana, sino simplemente está obligado a expiar la pena.

Aclarada de este modo la naturaleza de la obligación que tiene el acusado frente a la justicia penal, se deduce lógicamente y claramente que el sindicado no puede ser constreñido a confesar, puesto que sería obligarlo a emplear sus propios medios para ser castigado. Y si el reo no puede ser compelido a confesar, sigue después de ello, el hecho de que no puede ser constreñido a rendir testimonio de ningún modo, ante todo porque él es el único juez competente para decidir si su declaración puede ser un arma contra sí mismo, y en qué forma; y además, porque si se obligase al sindicado a declarar, y se le reconociese al mismo tiempo el derecho que tiene a no afirmar la eventual verdad acerca de su propio delito, no se haría otra cosa que compelerlo eventualmente a mentir, y la coerción para atestiguar la verdad equivaldría, en cuanto al sindicado a coerción a favor de la mentira, cuyo derecho se reconoce, desde que se le reconoce el derecho de no afirmar la verdad del propio delito. Por lo tanto, el acusado, en términos generales, y a diferencia de cualquier otro testigo, es un testigo no coercible.

Y de este modo, aparece toda la variedad de los argumentos lógicos que se han presentado para negarle valor de prueba a la confesión, y que si fueran verdaderos le quitarían valor, como lo hemos visto, a cualquier manifestación del acusado. Se ha dicho que inculparse repugna a la naturaleza humana. Pues bien, una vez que se ha indicado cómo debe entenderse y respetarse esa repugnancia, de ello no se puede deducir lógicamente sino lo que antes se afirmó, esto es, que al sindicado no se le puede obligar a rendir testimonio. Pero desde que existe un testimonio suyo, sea que inculpe o que disculpe, no hay razón alguna para no considerarlo como cualquier otro testimonio, tomando siempre en cuenta con equidad las especiales sospechas que surgen de su particular condición de sindicado en el juicio de que se trate.

Pero se agrega que si inculparse repugna a la naturaleza humana, toda confesión que se haga debe considerarse falsa. Empero, mirando bien las cosas cabe observar que la premisa es indeterminada y la consecuencia rebasa los límites de la verdad. Si inculparse repugnase a la naturaleza humana de una manera invencible y sin excepción, la razón sería de los opositores, pero ello no es verdad, ni desde el punto de vista del hecho, ya que con respecto a muchas confesiones, cuya verdad ha sido comprobada en infinidad de juicios, puede probarse lo contrario; ni es verdad desde el punto de vista síquico, puesto que si en la consciencia humana existe un motivo

genérico que se opone a la confesión de la propia culpabilidad, también existen otros motivos específicos que en determinados casos impulsan a confesar, venciendo ese motivo genérico que se opone a ello.

No hay, pues, motivo para retractarse de la primera afirmación, que dice que la declaración del procesado, de cualquier tenor que sea, siempre constituye prueba testimonial.

Pero como ese testimonio del acusado es muy importante, entre los diversos testimonios, y comprende varias especies, es oportuno, en gracia de la importancia del asunto, establecer con nitidez esas divisiones, por razones de claridad en el método y de exactitud en la exposición.

Ante todo, el testimonio del sindicado puede tener por objeto un hecho propio o un hecho ajeno, y así se tiene la primera diferenciación:

- 1) Testimonio del acusado sobre un hecho propio de él.
- 2) Testimonio del acusado sobre un hecho ajeno.

El testimonio del acusado sobre un hecho propio puede, a su vez, presentar naturaleza distinta, según que conduzca a afirmar los hechos materiales y morales de la imputación, o a negarlos, o bien a afirmar algunos y a negar otros. Por lo tanto, el testimonio del sindicado sobre el hecho propio debe subdividirse así:

- 1) Disculpa;
- 2) Confesión;
- 3) Confesión disculpante o calificada.

Respecto al testimonio del acusado sobre un hecho ajeno, por cuanto debe apreciarse con base en criterios diversos, según que el sindicado haya confesado en todo o en parte el hecho propio, o se haya disculpado, debe clasificarse como sigue:

- 1) Testimonio sobre el hecho de otro, rendido por el acusado que confiesa en todo o en parte;
- 2) Testimonio sobre el hecho ajeno, rendido por el acusado que se disculpa.

Las anteriores son las sub-clasificaciones que se deberá analizar rápida y sucesivamente en este estudio. Hay que considerar el valor concreto del testimonio del acusado, porque hasta el momento solo se ha afirmado su valor genérico de prueba testimonial; y luego se deberá pasar al examen especial de las subdivisiones descritas.